



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 83

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Rita Nelly Varón de Guzmán.
Demandado:	Departamento del Tolima y Otros.
Radicado N°	2015-00482-00

En Ibagué, siendo las diez y treinta y nueve de la mañana (10:39 A.M.) del día jueves once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 18 de febrero de 2019, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO. C.C. N° 13'015.534 expedida en Ipiales y la T.P. N° 186.237 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 N° 11A – 37. Oficina 221. Edificio Kokoriko de la ciudad de Ibagué. Tel. N° 2631802. Correo electrónico: danielospitia@hotmail.com abogadobonillacordoba@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO. C.C. N° 13'015.534 expedida en ... y la T.P. N°

que tiene similares argumentos a los expuestos en su momento por el M.E.N. al momento de proponer esa misma excepción, aclarándose que el Despacho declaró probada esa excepción y ordenó la terminación del presente proceso frente a ese ente, no obstante, el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia a que se hizo mención, revocó la decisión y ordenó continuar con el proceso.

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que la vinculación del Municipio del Guamo – Tolima se hizo de manera oficiosa por este Despacho Judicial, como quiera que de la prueba documental allegada⁵ se infiere que la señora RITA NELLY VARÓN DE GUZMAN prestó sus servicios como docente temporal al servicio del Guamo – Tolima, razón por la cual esta excepción no tendrá vocación de prosperidad.

Finalmente y en relación con la excepción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuyo sustento radica en que la parte demandante no agotó dicho requisito respecto de la entidad territorial, debe indicarse que, en efecto, el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 establece que se debe agotar dicho requisito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto sea concillable.

No obstante, debe indicarse que en el presente proceso esa carga no se pudo trasladar a la parte demandante, por cuanto el Despacho, dentro del proceso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y siguientes del C.G.P. ordenó de forma oficiosa la integración del litisconsorcio necesario por pasivo con el Municipio del Guamo, de acuerdo con lo anterior, esta excepción tampoco prospera.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad es una excepción previa, que si bien se resolvió de forma desfavorable no da lugar a condenar en costas, por cuanto la vinculación del Municipio del Guamo a este proceso como litisconsorte necesario, se dio de manera oficiosa por el Despacho.

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, fundada en que no existe acto objeto de control jurisdiccional expedido por el Municipio del Guamo, propuesta por dicha entidad de conformidad con lo atrás indicado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad propuesta por el Municipio del Guamo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

⁵ Fl. 11

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada M.E.N. Conforme.

Parte demandada Municipio del Guamo: Conforme. No obstante, indicó que debe adicionarse la anterior providencia, por cuanto se propuso la excepción de prescripción como previa, y el Despacho no se pronunció respecto de la misma.

Despacho: Indicó que le asiste razón al apoderado judicial del Municipio del Guamo, en cuanto no se hizo mención a dicha excepción. En ese sentido, el Despacho indica que la excepción de prescripción se propuso por todas las entidades demandadas, y de acuerdo a la forma en que fue propuesta, el Despacho diferirá su análisis al momento de proferir sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada M.E.N. Conforme.

Parte demandada Municipio del Guamo: Conforme.

Como no existen otras excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Departamento del Tolima: Los hechos 2, 3, 4 y 5 son ciertos.

M.E.N. – FOMAG: Los hechos son ciertos.

Municipio del Guamo: El hecho 3 le consta; los demás hechos no le constan.

1. Por petición N° SAC 2014 PQR 33813 de 11 de septiembre de 2014 la señora Rita Nelly Varón de Guzmán solicitó la homologación, pago de salarios y prestaciones sociales retroactivas ajustadas, por los siguientes periodos:

Como profesora alfabetizadora del Centro de Educación de Adultos – Rehabilitación del Municipio del Guamo, desde el 1 de marzo de 1978 a 30 de marzo de 1984; como docente temporal en la E.U. Sor Josefa del Castillo del Municipio del Guamo, del 15 de julio al 15 de octubre de 1991 y del 13 de octubre al 1 de diciembre de 1992; como docente temporal grado 7° del escalafón nacional en la escuela urbana mixta “ El Carmen” del Municipio del Guamo – Tolima entre el 19 de marzo de 1992 y por tiempo indeterminado. (Fls. 6-7).

2. Mediante oficio N° SAC 2014RE14318 de 3 de octubre de 2014 el Departamento del Tolima negó lo solicitado. (Fl. 5).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿el acto administrativo demandado, oficio N° SAC 2014RE14318 de 3 de octubre de 2014, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse si entre la señora Rita Nelly Varón de Guzmán y las entidades demandadas:*

- existió una relación laboral legal y reglamentaria indefinida, iniciada el 1 marzo de 1978 y terminada el 30 de marzo de 1984, reiniciada el 15 de julio de 1991 al 15 de octubre de 1991, e igualmente del 13 de octubre al 1 de diciembre de 1992, y si como consecuencia de ello, tiene derecho a:

-la inclusión de un tiempo de servicio en su historial laboral por el tiempo de servicio prestado a través de OPS, así como la homologación de salarios y prestaciones sociales, indexada y retroactiva, causada con ocasión del bajo salario pagado por la forma OPS en que fue vinculada.

- al reconocimiento de la homologación y actualización de salarios, el pago de diferencias salariales generadas, objeto de la homologación y actualización, las prestaciones sociales homologadas y no canceladas y demás emolumentos laborales dejados de pagar.

Todo lo anterior, previo análisis de la oportunidad de la reclamación de dicho derecho."

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: Solicita que se adicione el problema jurídico incluyendo el tema relacionado con las cotizaciones o pago de aportes a la seguridad social, así no haya sido solicitado con la demanda, lo cual puede ser declarado de oficio.

Parte demandada M.E.N. Sin observación.

Parte demandada Municipio del Guamo: Adicione en cuanto a la legitimación en la causa material por pasiva. Se atiende a lo que decida el Despacho respecto a la inclusión de las cotizaciones a la seguridad social.

Despacho: Respecto de la legitimación en la causa material por pasiva, por ser presupuesto del medio de control, su análisis va inmerso en la decisión de fondo. En cuanto a las cotizaciones o pago de aportes a la seguridad social, el Juez se reserva dicha facultad al momento de proferir si hay lugar a ello, por cuanto va aparejado con el análisis del fondo del asunto.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada M.E.N. Sin observación.

Parte demandada Municipio del Guamo: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada Municipio del Guamo: La directriz de la entidad territorial es no conciliar en el presente asunto. Aporta en un (1) folio el acta en la que consta la posición de la entidad.

Parte demandada M.E.N. La directriz de la entidad es no conciliar en el presente asunto. Aporta en dos (2) folios el acta en la que consta la posición de la entidad.

Despacho: Corre traslado a la parte demandante de las anteriores directrices.

Parte demandante: Sin observación.

Despacho: Teniendo en cuenta la posición del comité de conciliación de la entidad demandada, y que no hay propuesta de conciliación, declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: El Despacho no advierte que estas se hubieren solicitado, ni alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 4-20).

Como medio de prueba documental a solicitar, la parte demandante peticionó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima y al Secretario de Educación del Municipio del Guamo, para que aporten al proceso "copia auténtica" de los salarios devengados por la Señora Rita Nelly Varón de Guzmán durante el tiempo de servicio que prestó bajo la modalidad de O.P.S. particularmente por los años 1979 a 1984, 1991 y 1992, a fin de determinar los valores no liquidados en la demanda, por los reemplazos realizados en estos periodos.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 211 del C.P.A.C.A., 78 # 10 y 173 del C.G.P. en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

Pruebas parte demandada Departamento del Tolima:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 55-98).

Pruebas parte demandada M.E.N. - FOMAG:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 105-155).

Pruebas parte vinculada Municipio del Guamo:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 202-214).

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Como el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a diez (10) minutos, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

Parte demandante: Solicita que se tenga en cuenta el contenido de la demanda y de sus anexos.

Parte demandada M.E.N. Expone los alegatos de conclusión, cuyo registro queda consignado en audio y video, que hará parte de esta acta y diligencia en CD.

Parte demandada Municipio del Guamo: Expone los alegatos de conclusión, cuyo registro queda consignado en audio y video, que hará parte de esta acta y diligencia en CD. Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; no obstante, el numeral 3º ibid indica que, de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar la legalidad del acto demandado, para lo cual, debe abordarse el estudio de la prueba documental aportada, la jurisprudencia sobre el tema, adicionalmente, deberán analizarse los argumentos de los alegatos de conclusión expuestos por las partes, razón por la cual no es posible emitir el sentido del fallo en este momento.

En ese sentido, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:32 AM del día de hoy jueves 11 de abril de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



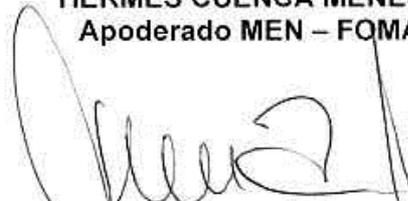
**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ**



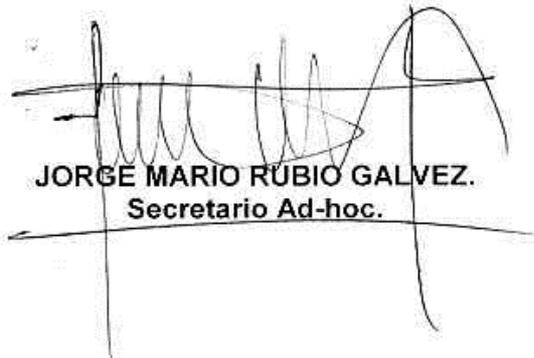
**DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
Apoderado parte demandante**



**HERMÉS CUENCA MENESES
Apoderado MEN – FOMAG**



**JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA
Apoderado Municipio del Guamo**



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.**